

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 016
PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MIGUEL MAURICIO MORALES VICTORIA.
DEMANDADO: MANUEL JOSÉ CHAPARRO RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 2019 - 282 -

22 FEB 2021 .- Al Despacho,

La Secretaria,

DANELLY OROZCO C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Agua de Dios, 25 FEB 2021 ~~25 FEB 2021~~

I.-OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso, por vía de la norma 317 Numeral 2° del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES.

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 26 de septiembre de 2019, (fl. 31), se admitió el libelo promovido por el señor MIGUEL MAURICIO MORALES VICTORIA en contra del señor MANUEL JOSÉ CHAPARRO RODRÍGUEZ.

Se ordenó su tramitación por el procedimiento establecido en el proceso VERBAL SUMARIO, (Art. 390 y ss del C.G.P.) y correr traslado al demandado por el término de 10 para su contestación. Se reconoció personería al Dr. CARLOS ALBERTO OSORIO DUSSAN, como apoderado de la parte demandante.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, (fls. 32 a 34), se DENEGÓ la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado, con matrícula inmobiliaria 070-30368, por cuanto la norma aplicable en el presente caso sería el Art. 590 del Código General del Proceso, con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria arriba mencionada.

El 22 de noviembre de 2019, (fl. 37), se ordenó que la parte actora, previo a la inscripción de la demanda, constituya caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 2° del Art. 590 del Código General del Proceso.

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció el desistimiento tácito, precisando:

“ 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que hay formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo desde el 22 de noviembre de 2019, no obstante haber proferido el auto del 21 de octubre de 2020, (fl. 38), mediante el cual se le solicita a la parte actora gestionar dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del proveído, lo relacionado con prestar la caución en el equivalente del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, sin que lo hubiera hecho, por lo que es viable disponer la terminación del proceso.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO, LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.